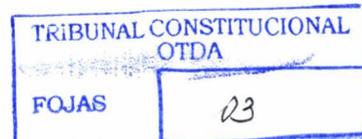




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05559-2015-PA/TC  
JUNÍN  
MARCO ANTONIO GAMARRA  
SOTOMAYOR

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Gamarra Sotomayor contra la resolución de fojas 122, de fecha 9 de junio de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05559-2015-PA/TC

JUNÍN

MARCO ANTONIO GAMARRA

SOTOMAYOR

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el contenido del recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Debe tenerse presente que el demandante cuestiona las Resoluciones 21 y 25, de fechas 11 de julio de 2014 y 14 de enero de 2015 (ff. 83 y 96), recaídas en el Expediente 320-2012, que declararon fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta en su contra. Manifiesta que el proceso ha sido irregular por habersele condenado al pago de una pensión con un monto exagerado, sin haberse valorado en forma conjunta los medios probatorios extemporáneos que presentara, con los cuales ha demostrado su precaria situación económica.
5. Ello evidencia que la real pretensión del demandante es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en las resoluciones cuestionadas, y que el Tribunal Constitucional, funcionando como una suprainstancia jurisdiccional, que revise la decisión precitada. Sin embargo, ello excede las competencias de la judicatura constitucional, más aún cuando las cuestionadas resoluciones se han sustentado en los documentos que presentó el actor, como su declaración unilateral de ingresos (€ 996.00), que no estuvo respaldada con medio probatorio alguno, y su declaración de haber incrementado su familia en Italia, por lo que se entiende que se encuentra en posibilidades económicas para cumplir con el pago ordenado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05559-2015-PA/TC  
JUNÍN  
MARCO ANTONIO GAMARRA  
SOTOMAYOR

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**